

Panamá, 21 de febrero de 1991.

Señor  
Capitán John A. Bennett Novey  
Director General de  
Aeronáutica Civil  
E. S. D.

Señor Director General:

A continuación se permite absolver la consulta que se sirvió formular en su atenta NG 38-DAC de 26 de octubre de 1990, relacionada con la solicitud hecha por la empresa Servicio y Trámite de Carga, S. A. (SETRACASA) para la construcción de un edificio en el área del Aeropuerto de Tocumen destinado al "Manejo exclusivo de la carga de sus clientes por contar con la debida autorización de parte de Aeronáutica para dedicarse al servicio de plataforma".

Explica usted que, en primera instancia, la institución a su cargo tuvo a bien indicar a la citada empresa que ello era viable a través del procedimiento establecido en la Ley No. 5 de 1988 que regula la concesión de obra pública, fórmula que la empresa no acepta, porque considera que ellos no prestan un servicio público, dado que sólo lo brindan a sus clientes.

A éste respecto, puntualizamos que hay que tomar en consideración en primer lugar, que conforme al Artículo 255, Numeral 2 de la Constitución, los predios del Aeropuerto se consideran bienes de dominio público, que no pueden ser objeto de apropiación privada, por lo cual cualquier operación o afectación de ellos tiene necesariamente que ser congruente con el servicio público que brinda el Aeropuerto.

En tal sentido, observamos que mediante Resolución No.025-JD de 14 de septiembre de 1990, dictada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, se aprueba el "Reglamento para otorgar y regular las concesiones" en los Aeropuertos Nacionales y áreas adyacentes; concesiones éstas que tienen por objeto "otorgar un servicio adecuado y continuo al mismo y a la aviación civil

Nacional e Internacional" Art.1º); se otorgan conforme a los procedimientos que se señalan en el Artículo 4to. idem, para los distintos tipos de concesiones, a saber: concesiones comerciales, concesiones operacionales o aeronáuticas, concesiones de servicios conexos y concesiones especiales.

Con arreglo a esta última norma, la actividad "plataforma y atención de vuelos", constituye un servicio conexo; de allí que el procedimiento aplicable para su concesión sea el establecido en el Artículo 72 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 32 del Decreto 45/90, "salvo en aquellos casos en que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil considera que procede la construcción directa." (Ver Art.4to.).

Por su parte, la Ley No.5 de 15 de abril de 1988, "Regula el sistema de ejecución de obras públicas el sistema de concesión administrativo, tales como: "la construcción, mejoras, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas y obras públicas que el Consejo de Gabinete califique de interés público." (Art. 1º).

Habida cuenta de lo anterior y con fundamento en lo dispuestos en el Artículo 14 del Código Civil opinamos que la contratación que se proyecta realizar con la empresa que pretende dedicarse al servicio de plataforma debe ajustarse a lo dispuesto en la Resolución No. 025-3D de 14 de septiembre de 1990, por ser ésta ley material la que regula en forma especial el procedimiento para otorgar las concesiones en los Aeropuertos Nacionales.

Esperando haber absuelto debidamente su solicitud, nos suscribimos, de usted.

Atentamente,

AURA FERAUD  
Procuradora de la Administración.

IE/HFA:ichf.